

SÍNTESIS DE VOTO PARTICULAR SUP-JDC-696/2020

ACTOR: Jaime Hernández Ortiz
RESPONSABLES: CEN de MORENA y
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Tema: Apertura de Asunto General para atender planteamientos relacionados con un acuerdo de trámite.

Contexto

Oficio Impugnado

El 9 de abril de 2020, el Presidente interino del CEN de MORENA emitió el oficio, por el que, derivado de la declaración de emergencia sanitaria y las previsiones que ha tomado el Presidente de la República, ordenó que desde el día de su emisión hasta el 30reinta de abril, el personal que labora en las diferentes sedes del partido político deberá trabajar en medida de lo posible desde casa, así como suspender por el mismo periodo la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales, poniendo a disposición una cuenta de correo electrónico para poder dar continuidad a los pendientes.

Juicio Ciudadano

El 20 de abril, el actor presentó juicio, a fin de controvertir el oficio señalado; además, en la demanda realiza diversas manifestaciones respecto de actuaciones llevadas a cabo en el juicio ciudadano SUP-JDC-696/2020.

Propuesta aprobada por la mayoría

A) Por lo que respecta al acto controvertido, consiste en el oficio emitido por el Presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se ordenó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

B) En lo relativo a la impugnación del acuerdo dictado el 15 de abril en el expediente SUP-JDC-76/2020, se determinó reencauzarla a asunto general, para determinar lo conducente.

En ese sentido, al considerar que el promovente no sólo impugna la determinación del citado dirigente partidista, sino también actuaciones realizadas en la sustanciación del incidente de cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 76/2020 y, de manera destacada, el acuerdo de quince de abril dictado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Voto Particular

Razones del disenso.

En el caso, se considera que no resulta viable escindir y ordenar la apertura de un asunto general para atender los planteamientos relacionados con una actuación dictada dentro del juicio ciudadano 76/2020, al no tener la naturaleza de acto reclamado

En efecto, en los apartados de notificación del acto reclamado y en el correspondiente a los hechos del escrito de demanda, se alude al conocimiento del oficio CEN/P/036/2020, dictado el nueve de abril por el Presidente interino del CEN de Morena, asimismo, se hace referencia a que el actor consultó los estrados electrónicos de este Tribunal, respecto de acuerdos dictados tanto del juicio ciudadano 1573/2019 como del diverso 76/2020.

Sin embargo, lo anterior, no tiene como consecuencia que el proveído dictado en ese último juicio tenga la naturaleza de acto reclamado y, en consecuencia, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón tenga el carácter de autoridad responsable.

Propuesta de la minoría.

La impugnación hace referencia al acuerdo de 15 de abril dictado en la instrucción del incidente correspondiente al juicio ciudadano 76/2020; sin embargo, consideramos que tales manifestaciones resultan ser argumentos para sostener la pretensión central del actor de que el partido político permita la apertura de sus oficinas y habilite los días inhábiles, supuestamente declarados por el Presidente interino de Morena al dictar el oficio CEN/P/036/2020.

En consecuencia, se consideró que resulta innecesario escindir el escrito de demanda e integrar un asunto general, con la finalidad de atender las manifestaciones relativas a las actuaciones llevadas a cabo en el diverso juicio ciudadano 76/2020, puesto que, debió tenerse como único acto controvertido el oficio precisado.

Conclusión. A pesar de que coincido con la mayor sobre el reencauzamiento, no así con la apertura de un asunto general para analizar un acuerdo de trámite.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA, EN EL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-696/2020¹.

I. Introducción, **II.** Demanda presentada en el juicio ciudadano 696/2020, **III.** Criterio mayoritario, **IV.** Razones del disenso, y **V** Propuesta de la minoría

I. Introducción

Compartimos la decisión mayoritaria respecto del reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de la demanda que da origen al presente expediente, en lo relativo a la impugnación del oficio dictado por el Presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Sin embargo, de manera respetuosa, disentimos respecto a la necesidad de integrar un asunto general, con la finalidad de atender las manifestaciones relativas a las actuaciones llevadas a cabo por el Magistrado Instructor en el diverso juicio ciudadano 76/2020.

De la lectura integral de la demanda se advierte que las referencias a las actuaciones llevadas a cabo en el incidente correspondiente al diverso juicio ciudadano 76/2020, no constituyen por sí mismas cuestionamientos a su instrucción, sino que resultan ser argumentos para sostener la pretensión del actor de que el partido político aperture sus oficinas y habilite los días supuestamente declarados como inhábiles.

De esta manera, las referencias al diverso medio de impugnación pretenden evidenciar la supuesta ilegalidad del oficio CEN/P/036/2020, dictado el nueve de abril, por el Presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por el que, derivado de la declaración de emergencia sanitaria y las previsiones que ha tomado

¹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica) y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

el Presidente de la República, ordenó que desde el día de su emisión y hasta el treinta de abril, el personal que labora en las diferentes sedes del instituto político deberá trabajar, en medida de lo posible, desde sus hogares y suspender por el mismo periodo la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales.

Por ello, consideramos que el reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena debe realizarse de manera integral, teniendo como único acto controvertido el oficio referido, por lo cual, resulta innecesaria la escisión y la correspondiente integración del asunto general que determina la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior.

II. Demanda presentada en el juicio ciudadano 696/2020

Jaime Hernández Ortiz, por propio derecho y como militante de Morena, controvierte el oficio dictado por el Presidente interino del CEN de Morena.

Indica que el oficio vulnera a la militancia el derecho de acceso a la justicia, el de petición y muchos otros derechos como el de afiliación, toda vez que el partido político deja de cumplir con su obligación de tener las oficinas abiertas, máxime que se encuentran en tiempos electorales internos.

En este contexto, el actor evidencia el contenido del acuerdo de quince de abril dictado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, dentro del diverso juicio ciudadano 76/2020.

Al respecto, refiere que por acuerdo de quince de abril pasado se precisó que, el actuario de este órgano jurisdiccional el siete de abril estuvo tocando repetidas veces en el domicilio de Morena, sin que nadie le haya abierto.

Asimismo, aduce el deber de la Sala Superior de adoptar medidas cautelares para que la responsable habilite de forma inmediata días y horas hábiles en términos de la norma Estatutaria, para que las oficinas nacionales se abran de inmediato, así como las oficinas estatales.

El actor considera que, el cerrar las oficinas constituye un acto de obstrucción y violación de derechos político-electorales de la militancia.

Además, refiere que, el partido supuestamente atendiendo las instrucciones del Presidente de la República, ha decidido arbitrariamente cerrar las oficinas, siendo que Morena no es una dependencia del gobierno federal, aunado a que, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios) señala que en los procesos electorales todos los días son hábiles y, hasta el momento, no se han suspendido plazos ni términos.

Tomando en cuenta que se han extendido las medidas sanitarias hasta el treinta de mayo, es posible que la decisión del instituto político pueda alargarse en perjuicio de la ciudadanía.

Por ello, a su juicio, la Sala Superior debe tomar medidas cautelares para que la responsable habilite, de forma inmediata, días y horas hábiles en términos de la normativa Estatutaria para que las oficinas nacionales se abran de inmediato, así como las oficinas estatales.

III. Criterio mayoritario

La mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior consideró que la demanda que originó la integración del presente juicio debía escindirse, porque la parte actora aparentemente impugna diversos actos, a saber:

- a.** Oficio CEN/P/036/2020, dictado el nueve de abril, por el Presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en el cual ordenó que desde el día de su emisión hasta el treinta de abril, el personal que labora en las diferentes sedes del partido político debía trabajar, en medida de lo posible, desde sus hogares; asimismo, suspender por el mismo periodo la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales.
- b.** Acuerdo de quince de abril, dictado en el juicio ciudadano 76/2020, por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el que derivado de la razón suscrita por el actuario de la Sala Superior, en la que hizo constar la

imposibilidad de notificar el requerimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, respecto al cumplimiento del acuerdo plenario emitido en el juicio citado; asimismo, determinó reservar la substanciación del incidente de incumplimiento de sentencia, hasta en tanto, se pudiera notificar el requerimiento formulado.

Lo anterior, una vez que se reanuden las actividades del partido o, en todo caso, se tengan elementos suficientes para garantizar la debida diligencia del acuerdo de siete de abril del año en curso, a fin de seguir con el desahogo adecuado de ese incidente.

Asimismo, es importante indicar que la mayoría estimó que la parte actora también realizó manifestaciones en torno a la razón levantada por el actuario de la Sala Superior, en la que hizo constar la imposibilidad de notificación referida.

En ese sentido, al considerar que el promovente no sólo impugna la determinación del citado dirigente partidista, sino también actuaciones realizadas en la sustanciación del incidente de cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 76/2020 y, de manera destacada, el acuerdo de quince de abril dictado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la mayoría estimó que lo procedente era escindir el contenido de la demanda, determinado en esencia:

- Reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la impugnación del oficio emitido por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, ya que dicha Comisión de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver de la controversia.
- Integrar un asunto general competencia de la Sala Superior, para atender los planteamientos relacionados con las actuaciones llevadas a cabo por el Magistrado Instructor en el incidente sobre cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 76/2020.

IV. Razones del disenso

Es preciso un análisis de los argumentos planteados para evaluar si efectivamente el medio de impugnación controvierte, como acto reclamado, el acuerdo de quince de abril, dictado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el incidente del diverso juicio ciudadano 76/2020.

El estudio para determinar si el acto tiene la naturaleza de impugnado y su emisor el carácter de responsable, parte de la forma en cómo los promoventes redactan integralmente sus hipótesis legales para aceptar que se dirigen a controvertirlos o no, dado que pueden tratarse solamente de un marco o incluso de una referencia errónea.

Las autoridades jurisdiccionales deben analizar los planteamientos jurídicos presentados para determinar cuál es su verdadera intención, así definir el problema jurídico a resolver, de manera que se determine el tratamiento más adecuado para garantizar una tutela judicial efectiva².

Un elemento fundamental del proceso impugnativo es el acto reclamado, ya que sobre este recaen las pretensiones de quienes promueven.

En este tenor, el análisis del órgano jurisdiccional se realiza a la luz de los argumentos o agravios esgrimidos, lo cual puede llevar a la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución controvertido, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Medios.

En este sentido, los órganos jurisdiccionales tienen amplias facultades para analizar los argumentos sujetos a su conocimiento, teniendo la obligación de desentrañar el verdadero sentido de lo que se quiso expresar más allá de la literalidad de la demanda, sin que se pueda llegar al punto de variar el sentido esencial de la impugnación, esto es, el acto reclamado.

² Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

De esta manera, es importante analizar detenida, integral y cuidadosamente el curso para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión de la parte actora.

Por su parte, la figura de la escisión procesal consiste en la división o separación de aquellos aspectos de una demanda que no tienen una relación directa o sustancial con la materia principal de un litigio y que, por el contrario, se encuentran relacionadas con otro procedimiento.

Bajo esta figura, es posible dividir o separar una serie de agravios para que sean analizados en un proceso diverso; sin embargo, esta figura debe usarse de manera prudente con la finalidad de no dividir la continencia de la causa.

Conforme al principio de concentración del proceso, preferentemente, los argumentos o agravios deben analizarse en un mismo procedimiento, con el objeto de que estos puedan ser estudiados de forma integral y así, emitir una sentencia completa que abarque todos los aspectos litigiosos.

En el caso, estimamos que no resulta viable escindir y ordenar la apertura de un asunto general para atender los planteamientos relacionados con una actuación dictada dentro del juicio ciudadano 76/2020, al no tener la naturaleza de acto reclamado.

En efecto, en los apartados de notificación del acto reclamado y en el correspondiente a los hechos del escrito de demanda, se alude al conocimiento del oficio CEN/P/036/2020, dictado el nueve de abril por el Presidente interino del CEN de Morena, asimismo, se hace referencia a que el actor consultó los estrados electrónicos de este Tribunal, respecto de acuerdos dictados tanto del juicio ciudadano 1573/2019 como del diverso 76/2020.

Sin embargo, lo anterior, no tiene como consecuencia que el proveído dictado en ese último juicio tenga la naturaleza de acto reclamado y, en consecuencia, el

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón tenga el carácter de autoridad responsable.

En el juicio ciudadano 696/2020, Jaime Hernández Ortiz, destacadamente controvierte el aludido oficio CEN/P/036/2020, siendo que esgrime diversos argumentos al respecto.

Entre otras consideraciones, la parte actora hace referencia a un proveído dictado en la instrucción del incidente del juicio ciudadano 76/2020, en el cual, el Magistrado Instructor da razón de la imposibilidad de notificación al partido político Morena, en específico, a su Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Además, alude como hecho que el Magistrado Instructor reservó la sustanciación del incidente de cumplimiento de sentencia, hasta en tanto se pudiera notificar el requerimiento formulado.

En este sentido, a partir de la lectura integral de la demanda y la pretensión, se tiene que analizar la naturaleza y contenido de los actos que se mencionan en ésta, para poder advertir cuándo se trata de referencias para contextualizar el asunto y cuándo en realidad se trata de actos controvertidos, de ahí que el recurso tenga que leerse como una unidad y no seccionarlo.

En ese marco, no por referirse en la demanda que se incumple con los fallos incidentales de los juicios ciudadanos 1573/2019 y 76/2020, o que se aludan a éstos en algunos apartados del escrito de demanda, es que deba entenderse que la intención de la parte actora es recurrir actuaciones de los juicios indicados, en específico el último de los citados.

Por el contrario, de la demanda se advierte que las referencias a las actuaciones llevadas a cabo en el incidente correspondiente al juicio ciudadano 76/2020, no constituyen por sí mismas cuestionamientos a su instrucción, sino que resultan ser argumentos para sostener la pretensión de que el partido político debe abrir sus oficinas y habilitar los días supuestamente declarados como inhábiles.

Lo anterior, se fortalece porque la parte actora no esgrime agravios propiamente en contra de dicha actuación, sino que solicita a la Sala Superior, como parte de las facultades para verificar el cumplimiento de sus sentencias de forma integral — respecto de la renovación de la dirigencia—, tomar medidas cautelares para que la responsable habilite de forma inmediata días y horas hábiles en términos de la norma estatutaria para que las oficinas nacionales se abran de inmediato, así como las oficinas estatales.

Es decir, en la demanda, el actor utiliza como contexto de su pretensión lo acontecido en los juicios 1573/2019 y 76/2020, asimismo expresamente efectúa una solicitud de medidas cautelares para un tema distinto al abordado en este último, con la finalidad de que la Sala Superior ordene al partido político abrir sus oficinas y que no se tengan como inhábiles los días que supuestamente se precisan en el oficio controvertido.

No debe perderse de vista que en el juicio ciudadano 76/2020, la Sala Superior ordenó reencauzar la demanda al órgano de justicia partidaria, en virtud de que no se cumplió con el principio de definitividad, lo anterior, al plantearse una queja contra Bertha Luján Uranga, por registrar dos veces su asistencia a un Consejo Nacional de Morena, supuestamente con el objeto de simular el quórum legal, temática distinta al proceso de renovación de la dirigencia partidista.

Así, lo que la parte actora controvierte o hace valer como acto impugnado, no es el proveído dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 76/2020, sino el oficio CEN/P/036/2020, emitido el pasado nueve de abril, por el Presidente interino del CEN de MORENA, por el que, derivado de la declaración de emergencia sanitaria y las previsiones que ha tomado el Presidente de la República, ordena que: 1) desde el día de su emisión y hasta el treinta de abril, el personal que labora en las diferentes sedes del partido político deberá trabajar, en medida de lo posible, desde sus hogares y 2) suspender por el mismo periodo la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales.

De esta manera, si bien, en el escrito de demanda la parte actora hace referencia a actuaciones llevadas a cabo en un diverso expediente de la Sala Superior (juicio ciudadano 76/2020), las manifestaciones se realizan para evidenciar que, el cierre de las oficinas constituyen aparentemente un acto de obstrucción y violación de derechos político-electorales, por lo cual, debe tener como único acto combatido el oficio del Presidente interino del CEN de Morena de clave CEN/P/036/2020.

V. Propuesta de la minoría

En suma, reconocemos que la presente impugnación hace referencia al acuerdo de quince de abril dictado en la instrucción del incidente correspondiente al juicio ciudadano 76/2020; sin embargo, consideramos que tales manifestaciones resultan ser argumentos para sostener la pretensión central del actor de que el partido político permita la apertura de sus oficinas y habilite los días inhábiles, supuestamente declarados por el Presidente interino de Morena al dictar el oficio CEN/P/036/2020.

En consecuencia, a nuestro parecer, resulta innecesario escindir el escrito de demanda e integrar un asunto general, con la finalidad de atender las manifestaciones relativas a las actuaciones llevadas a cabo en el diverso juicio ciudadano 76/2020, puesto que, debió tenerse como único acto controvertido el oficio precisado.

Ello, porque de la lectura detenida de la demanda no obstante que se refirió como acto impugnado el acuerdo dictado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, no se diseñó un solo argumento para cuestionar la legalidad de esa determinación, en realidad el actor retoma esa actuación a manera de ejemplificar que la determinación tomada por el partido obstruye y puede causar un daño a los derechos de la militancia.

En nuestra opinión bastaba con hacer un señalamiento consistente en que no pasaba desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora señala también como acto impugnado el acuerdo de instrucción referido, pero al no impugnar dicho acto por vicios propios no es procedente tenerlo como acto impugnado.

En virtud de lo anterior, formulamos el presente **voto particular** conjunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.